



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, radicado con el N.º 2022-00130, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de KEVIN DE JESUS DE LA HOZ HILBRON, Informándole que se encuentra pendiente SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 09 de octubre de 2023.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANARLAGA EN ORALIDAD.**

Sabanalarga, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023). -

RADICACION: 08-638-40-89-003-2022-00130-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
EJECUTADO: KEVIN DE JESUS DE LA HOZ HILBRON

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado KEVIN DE JESUS DE LA HOZ HILBRON, el día 21 de mayo de 2021 suscribió y aceptó el pagaré No. 016206100001335.
2. El pagaré mencionado en el numeral anterior, respalda la obligación número No. 725016200018058 el cual fue suscrito con ocasión del otorgamiento de un crédito por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., bajo las siguientes condiciones: Tasa variable del IBRTV + 6.70 puntos efectiva anual, en un plazo de treinta y seis (36) meses, ver tabla de amortización a folio (14), obligándose a pagar en caso de mora a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima legal permitida para esta clase de interés por cada día de retardo.
3. La obligación No. 725016200018058 se encuentra vencida desde el día 19 de abril de 2022, con saldo por capital de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$14.429.193); más intereses corrientes por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$789.225) a la tasa variable del IBRTV + 6.70 puntos efectiva anual, en un plazo de treinta y seis (36) meses, causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 19 de abril de 2022;

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



más intereses moratorios por valor de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL (\$428.711) causados desde el 20 de abril de 2022 y de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, más la suma de CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.067) por otros conceptos, para un valor total de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$15.687.196).

4. A pesar de los requerimientos hechos por parte del Banco, a la fecha de presentación de esta demanda, el ejecutado KEVIN DE JESUS DE LA HOZ HILBRON, no ha cancelado la obligación vencida, por lo que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., exige de inmediato el pago total de la obligación, dando en consecuencia aplicación a la cláusula aceleratoria pactada en el numeral noveno, del título base de recaudo “pagaré”.
5. El documento que acompaña “pagaré” contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo del ejecutado y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.
6. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., endosó a FINAGRO el título valor No. 016206100001335, posteriormente FINAGRO endosa el título a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
7. EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., me ha conferido poder para actuar en su representación, el cual he aceptado, por lo que solicito se me reconozca personería jurídica, ver folio 18.

#### PETITUM:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de KEVIN DE JESUS DE LA HOZ HILBRON, por la siguiente suma:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$14.429.193) correspondiente a capital insoluto contenido y aceptado en el pagaré No. 016206100001335 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
2. Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$789.225) correspondiente a intereses corrientes, causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 19 de abril de 2022, sobre el capital insoluto, contenido y aceptado en el pagaré No. 016206100001335.
3. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MONEDA LEGAL (\$428.711) correspondiente a intereses moratorios causados desde el 20 de abril de 2022 y de allí hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

4. Por la suma de CUARENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$40.067), correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el pagaré No. 016206100001335.
5. Que se condene en costas y gastos del proceso al ejecutado.

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 06 de mayo de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la parte demandada, señor KEVIN DE JESUS DE LA HOZ HILBRON.

A la parte demandada, señor KEVIN DE JESUS DE LA HOZ HILBRON, se le envió notificación personal el día 24 de octubre de 2022, obteniendo resultado negativo, por lo tanto, se emplazó al demandado mediante auto de fecha 12 de enero de 2023.

En auto de fecha 21 de julio de 2023, se procedió a nombrar CURADOR AD LITEM al demandado en el presente proceso, contestando la demanda y sin proponer excepciones

#### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (…)”

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Así mismo la curadora solicita se sirva fijarle los gastos como curadora designada dentro del proceso a lo que el juzgado se ABSTENDRA de fijar estos gastos habida cuenta que no se encuentran acreditados, esto según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional.

Por lo tanto; el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor KEVIN DE JESUS DE LA HOZ HILBRON, identificado con cédula N° 1.001.869.057, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado mayo 06 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.010.043.51 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 29
- 7.- ABSTENERSE de fijarle gastos de curaduría por lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**La Juez,**

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 10 de octubre de 2023  
Notificado por estado N.º 0142

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.

---

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º  
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals\_larg  
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fca5ffb2bdb772c1cde59ae48fce6c46d71100e8aee3d655460237373d0792**

Documento generado en 09/10/2023 04:13:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**